

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Juan Daniel Aguilera López**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico de la abogado que se relaciona en la demanda y el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la sociedad demandada no aparece inscrita.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MEQ Tecnología Médica S.A.S
Demandado	Clínica De Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A
Radicado	05001 4003 013 2023 00020 00
Auto	Interlocutorio No. 3366
Asunto	Repone y libra mandamiento de pago

Se incorpora al expediente recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 25 de enero de 2023 mediante el cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de enero de 2023 notificado al día siguiente por estados No. 011, por medio del cual se negó mandamiento de pago. Dicha decisión se argumentó aduciendo que, al estudiar la factura de venta electrónica aportada, se advirtió que carecía de la fecha de recibido y que la misma hubiere sido aceptada, sumado a que no se aportó prueba de envío de la misma a la parte demandada. Tampoco se observó en el

documento que la parte demandada haya hecho llegar a la ejecutante escrito en el que aceptara de manera expresa la factura de venta, de esta manera, al no existir una aceptación, ni expresa ni tácita de los títulos adosados, además al carecer los documentos de una fecha de recibo, requisito esencial de esta especie de títulos valores, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del C. Co., cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

La recurrente indicó, en síntesis, que la factura FE 703 fue expedida el 22 de julio de 2021, por ello no aplicaría el requisito de trazabilidad de la RADIAN, pues desde el 13 de julio de 2022 este requisito se convirtió en obligatorio, sumado a que la Resolución 000015 de 2021 de la DIAN estableció que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, finalmente aportó pantallazo de trazabilidad de la factura electrónica del aplicativo propio de facturación electrónica con fecha de recibido y aceptación.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

De lo visto se advirtió que la factura aportada con el libelo genitor carecía de la fecha de recibido y que la misma hubiere sido aceptada, sumado a que no se aportó prueba de envío de la misma a la parte demandada. Tampoco se observó en el documento que la parte demandada hubiese hecho llegar a la actora escrito en el que aceptara de manera expresa la factura de venta, requisito esencial de esta especie de títulos valores, no obstante, la pasiva con el escrito de recurso aportó pantallazo de trazabilidad de la factura electrónica con fecha de recibido y aceptación

En atención a lo anterior, se repondrá el auto del 25 de enero de 2023 y, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento. Así las cosas, y toda vez que la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la factura electrónica de venta cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 772 y ss. del C. de Comercio, así como el Decreto 1154

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario, y demás normas concordantes, la suscrita juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **MEQ Tecnología Médica S.A.S.**, en contra de **Clínica De Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**, por las siguientes sumas:

- **\$ 19.976.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura de venta N° FE 703 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **23 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Juan Daniel Aguilera López** con **T.P. 228104** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído, acompañado del auto que negó el mandamiento de pago a la parte demandada y el escrito de reposición, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 151 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05244941c47cfb0b7873563951e5e8297c4b30fadcf9430944a8b9685656f33f**
Documento generado en 25/09/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>